



Recurso nº 358/2013 C.A Castilla La Mancha 029/2013

Resolución nº 317/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.J.L.L., en representación de la mercantil AUTOBUSES ALSINA, S.L. (en lo sucesivo AUTOBUSES ALSINA o la recurrente), contra el acuerdo de inadmisión de su oferta en la licitación del "*Servicio de transporte escolar de la provincia de Cuenca para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*" (expediente EC 1805TO13SER037), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM) y en el BOE los días 14, 21 y 23 de mayo de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el "*Servicio de transporte escolar de la provincia de Cuenca para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*". El valor estimado del contrato, para el conjunto de los cinco lotes en que se divide, se cifra en 1.435.462,56 euros. La fecha límite de presentación de solicitudes era el 20 de junio de 2013.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa al lugar y plazo de presentación de las proposiciones, transcribe prácticamente el artículo 80 del RGLCAP y, en lo que atañe a este recurso indica: *“Cuando las proposiciones se envíen por correo deberán remitirse a la dirección indicada..., debiendo justificarse la fecha y hora de imposición del envío en la Oficina de Correos y anunciar en el mismo día al órgano de contratación la remisión de la oferta por télex, fax o telegrama remitido al número del Registro General que se indique en el anuncio de licitación... Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida... con posterioridad a la fecha y hora de terminación del plazo señalado en el anuncio... Transcurridos, no obstante, 10 días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso”*.

Cuarto. En el servicio encargado de la recepción de las proposiciones, se recibió un telegrama presentado en la oficina de Correos de Lugo el 20 de junio a las 17:12 horas, con el siguiente texto *“Con fecha de hoy se ha remitido oferta servicio de transporte escolar en la provincia de Cuenca... Expediente 1805TO13SER037”*. En el telegrama no se identifica al remitente, por lo que no se asoció a ninguna empresa.

Según el certificado del Registro, la proposición de la empresa AUTOBUSES ALSINA a los lotes 2 y 3 se registró el día 24 de junio de 2013.

Con fecha 2 de julio de 2013 se reunió la Mesa de contratación para examinar la documentación administrativa. En dicha reunión se acordó excluir de la licitación a la oferta presentada por la recurrente por presentarse fuera del plazo establecido, lo que se le comunicó por fax al día siguiente.

Quinto. Contra dicho acuerdo, el 9 de julio de 2013, AUTOBUSES ALSINA interpone recurso ante este Tribunal, previamente anunciado al órgano de contratación, mediante escrito en el que solicita que se acuerde dejar sin efecto su exclusión. El 15 de julio se recibió el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación. El mismo día, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

Sexto. El 17 de julio de 2013, el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugna la exclusión del procedimiento de licitación en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que fue excluida.

Tercero. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión que se suscita es si la documentación correspondiente a la oferta de AUTOBUSES ALSINA ha sido presentada en plazo.

La recurrente considera que *“presentó su proposición en tiempo y en lugar y forma previstos en la licitación y... además, si algún defecto existió en la recepción, que no en la imposición del justificante de remisión por correo, habría de haberse molestado el órgano en comprobar cuántas de las ofertas remitidas por correo constaban sin identificar, nos tememos que sólo la nuestra, y aplicando el antiformalismo que jurisprudencialmente se ha aplicado en otros casos cuando el defecto es subsanable, admitir sin más nuestra oferta. En cualquier caso, de persistir en el intento de justificar la exclusión en el hecho de que telegrama recibido por el órgano de contratación no nos identificaba como remitentes como verbalmente se nos ha manifestado, el error no nos sería imputable a nosotros sino a la Oficina de correos...”*.

El órgano de contratación, por el contrario, considera que el telegrama remitido *“no pudo ni puede ser asociado a ninguna empresa porque no tenía ninguna identificación del remitente”*, ni siquiera pudo ser registrado *“por carecer de datos básicos para su identificación”*. La fecha de entrada de la proposición de la recurrente fue el 24 de junio, fuera, pues, de la fecha límite de 20 de junio. Entiende que *“debe aplicarse la igualdad de trato entre todos los licitadores, principio básico en la contratación administrativa... Por tanto,*

el cumplimiento de los plazos de presentación de las solicitudes de participación obligaba tanto a la Administración como a los eventuales licitadores... Por tanto, todos los licitadores tenían la carga administrativa de cumplir con los plazos establecidos en tiempo y forma y la presentación de las correspondientes ofertas del resto de licitadores han cumplido con las normas establecidas en el Reglamento y en el propio pliego.”

Cuarto. La cuestión a dilucidar, a la vista de los antecedentes de hecho relatados y de las consideraciones y alegaciones presentadas por la recurrente y por la Consejería, es si se pudo o se debió relacionar el telegrama recibido, sin identificación de remitente, con la oferta presentada por AUTOBUSES ALSINA. A tal efecto, hay que tener en cuenta que el telegrama se remitió en plazo y la oferta de la recurrente se recibió cuatro días después de la fecha límite de presentación de proposiciones, es decir, antes de los diez días -a que se hace referencia tanto en la cláusula 15 del PCAP, como en el artículo 80.4 del RGLCAP-, que marcan el límite a partir del cual se admiten las proposiciones, aunque se haya avisado en tiempo y forma de su presentación.

Cuando, el 2 de julio, se reúne la Mesa de contratación para el examen de la documentación administrativa, se constata que, de acuerdo con el certificado del Registro, han presentado oferta “*antes de la de la finalización del plazo*”, nueve licitadores, que se relacionan.

Además, según recoge el acta:

Con fecha 21 de junio se recibió en este Servicio Periférico un telegrama enviado desde la O.P. de Correos de Lugo el día 20 de junio a las 17:12:59, donde se anunciaba el envío de la proposición a la licitación pero no estaba identificado el remitente. El día 24 de de junio se registró la proposición de la empresa AUTOBUSES ALSINA, S.L., enviada a través de Correos. Por tanto, se considera que la mercantil AUTOBUSES ALSINA, S.L. presentó la licitación fuera de plazo tal y como contempla el apartado 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. El Asesor Jurídico manifiesta su disconformidad con la decisión de exclusión ya que considera que va en contra del principio de concurrencia competitiva al existir a disposición de la Mesa solamente una oferta enviada por Correos y un telegrama anunciando el envío de la oferta, en relación con las Resoluciones 28/2013 y 64/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. No obstante, la Mesa decide la propuesta de exclusión de dicha empresa.

El órgano de contratación alega en su informe, en cambio, que “*si todas las empresas hubieran presentado el telegrama como el que figura en el expediente y se admite esta presentación (que a fecha de hoy aún sigue sin acreditarse que pertenezca a la empresa recurrente), sin ningún tipo de identificación, este órgano de contratación hubiera tenido que renunciar o desistir del procedimiento por imposibilidad de relacionar telegramas sin identificación con los sobres que posteriormente se depositan en registro*”. Desde luego, si

todas las empresas que concurrieron (diez en total) hubieran presentado el telegrama, tampoco parece que se planteara mayor problema, puesto que todas lo habrían comunicado. Y, en todo caso, una mínima diligencia permite verificar en la oficina de Correos el nombre del remitente, cuando no se ha hecho constar en el texto del telegrama.

Pero el hecho cierto es que sólo una de las ofertas incurría en ese defecto de comunicación y que, como bien manifestó el asesor jurídico en la Mesa de contratación, resultaba evidente la relación entre el telegrama remitido desde la oficina de Correos de Lugo y la oferta también remitida desde la misma oficina de Correos.

En cualquier caso, no cabe achacar a falta de diligencia del licitador el hecho de que no consten en el telegrama los datos del remitente, pues éstos sí fueron aportados a la oficina de Correos y es obvio que obró de buena fe al pensar que serían facilitados también al destinatario, aunque no constaran en el texto del telegrama.

Como hemos manifestado en otras resoluciones, singularmente en la Resolución 28/2013, de 17 de enero, que cita el propio asesor jurídico en la Mesa, en estas circunstancias *“la admisión de la oferta no afecta a los principios rectores de la contratación. Su exclusión, en cambio, sí supondría una restricción de la competencia y, como hemos señalado en múltiples resoluciones (valga como referencia la Resolución 64/2012), el excesivo formalismo es contrario a los principios de libertad de concurrencia y eficiente utilización de los recursos públicos los cuales exigen que, en los procedimientos de licitación, se logre la mayor asistencia posible de candidatos que cumplan los requisitos establecidos”*.

En consecuencia, procede aceptar la solicitud de la empresa recurrente, por lo que se debe admitir su proposición y estimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.J.L.L., en representación de AUTOBUSES ALSINA, S.L., contra el acuerdo de inadmisión de su oferta en la licitación del *“Servicio de transporte escolar de la provincia de Cuenca para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-*

2017", dejar sin efecto su exclusión y retrotraer las actuaciones hasta el momento de apertura de la documentación administrativa, que incluirá la de la empresa recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de los artículos 43 y 46 del TRLCSP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.